



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2024

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 5 y 50 de la Decisión 391 de 1996, en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, y el inciso segundo del artículo 81 superior determina que el Estado es el único facultado para regular la utilización de los recursos genéticos en el país.

Que el artículo 5° de la Decisión Andina 391 de 1996 establece que: “Los países miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso”.

Que la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados serán reguladas por cada país miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1375 de 2013 compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamentó las colecciones biológicas y en el cual quedó establecido que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso a recursos genéticos.

Que, en la misma línea, el Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1376 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, estableciendo que para acceder a los recursos

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el competente para otorgar en el mismo contrato el permiso de recolección, si es el caso.

Que en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente y que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados, quedarán sujetas a lo previsto en las normas que regulen el acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que los términos “investigaciones científicas básicas” y “actividades de investigación científica básica con fines no comerciales” contenidos en los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015; engloban una gran cantidad de actividades científicas que hacen parte de la base de cualquier trabajo de investigación, sin embargo, no todas las actividades de investigación científica básica requieren de la extracción de ADN, ARN y micro y macromoléculas de un organismo y configuran acceso a recursos genéticos y a sus productos derivados, las cuales necesitan ser autorizadas a través de contrato. El texto actual de la norma que se pretende modificar, solamente se ocupa de mencionar que las actividades de investigación que “involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía” se encuentran exentas de la suscripción de un contrato de acceso a recursos genéticos, sin que se ocupe de delimitar con exactitud en qué casos las actividades de investigación configuran acceso, situación que genera múltiples interpretaciones, lo que confunde y dificulta a los usuarios establecer si se encuentran obligados o no a suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ocasionando inconvenientes para el desarrollo de sus actividades de investigación.

Que las actividades de investigación científica que no propendan por la bioprospección ni por el desarrollo comercial e industrial deben estar excluidas del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala: “Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 2 del Decreto -Ley 3570 de 2011 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental, así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1º. Corrijase el yerro contenido en la Parte 2. REGLAMENTACIONES, del Libro 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE, Título de BIODIVERSIDAD del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

PARTE 2

REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1

BIODIVERSIDAD

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes de que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

Parágrafo 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental, se regirá por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Parágrafo 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

Parágrafo 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial.

Parágrafo 5. El permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial no autoriza el desarrollo de actividades de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Para adelantar investigaciones con fines de bioprospección, que configuren acceso a recursos genéticos o productos derivados y que se pretendan realizar con especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, se deberá previamente suscribir el respectivo contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 6. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

La realización de actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

Parágrafo 7. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de bioprospección, comercial o industrial, deberán ser autorizadas previamente mediante el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.2.8.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son:

- a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.
- b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

ambientales.

c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos o Productos derivados el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas a generar conocimiento e información científica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, incluyendo actividades de bioprospección, comerciales o industriales que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, para lo cual previamente deberán contar con el correspondiente contrato de acceso conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.

Parágrafo 1. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de investigación científica básica no comercial, y que usen colecciones biológicas no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Parágrafo 2. Para realizar actividades que configuran acceso a los recursos genéticos o productos derivados a partir de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, con fines industriales, comerciales o de bioprospección, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 3. Las colecciones biológicas no podrán comercializar los especímenes depositados en estas.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Artículo 5°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 2.2.2.8.1.2, adiciona el párrafo 7 al artículo 2.2.2.8.1.2, adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.8.1.4, modifica el artículo 2.2.2.9.1.4 y adiciona el párrafo 3 al artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx